



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00538-00.

El gestor adjetivo del organismo accionante ha allegado los soportes de envío de las notificaciones personales dirigidas a las direcciones físicas de los convocados.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en vista de que, para llevarla a cabo, se dejaron de privilegiar los conductos digitales, máxime cuando para el caso concreto efectivamente se cuenta con los medios electrónicos de comunicación, informados a esta Judicatura, a los que, por cierto, remitió con antelación los noticiamientos.

Por otro lado, aunque se pasara por alto la anterior circunstancia, tampoco es factible aceptar el acto comunicatorio abordado, como quiera que se indicó la dirección virtual de esta Agencia Judicial, como mecanismo de contacto, cuando, es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, nunca la Entidad Administradora de Justicia, la dependencia encargada de recibir, de forma **exclusiva**, la documentación destinada a los diversos paginarios, por ejemplo, la concerniente al pronunciamiento del extremo rogado; motivo que lleva a que solamente pueda proporcionarse el canal digital de tal oficina, a fin de que se despliegue ese cometido.

Lo anterior, sin que los convocados deban coordinar gestiones adicionales, como incorrectamente se informa en los documentos despachados, teniéndose que aquellos ciudadanos deberán emprender directamente su defensa, después de recibir las piezas procesales remitidas por la contraparte, sin más actividades previas.

Adicionalmente, se señaló que el enteramiento se entendería surtido, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de los pertinentes soportes, al tiempo que se invocó para su realización el art. 8º del Decreto 806 de 2020; parámetro aquel y norma ésta que se refieren solamente al noticiamiento electrónico, jamás al físico. Asimismo, se dejó de aportar la constancia de recibimiento de los pertinentes documentos.

Ante ese panorama, **se requiere** a la sociedad accionante, a fin de que enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente las publicitaciones personales, preferiblemente por la vía electrónica.



Para esos efectos, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicitación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los elementos de juicio que sean pertinentes, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

ogc

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 11 de febrero de 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a9f75e08cc78b2bb2aa37e1fd950066a4f4b72f163b36a2e5867b42
128a4b2a**

Documento generado en 09/02/2021 04:18:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**